

Dr. Jorge E. Fernández Reyes

*Profesor Agregado de la Cátedra de Derecho Agrario
de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (UDELAR)
Profesor Titular de la Cátedra de Derecho Agrario
de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay (UCUDAL)
Profesor Titular de la Cátedra de Derecho Agrario
de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo (UM)*

**LOS CONTRATOS COLECTIVOS
Y
LOS CONTRATOS DE INTEGRACION PRODUCTIVA
DE ACUERDO A LA LEY No. 17.777, DE 21 DE MAYO DE 2004
CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

Revista de Estudios Jurídicos No. 6 del año 2009 – Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay – página 169 y siguientes.

**I
INTRODUCCION**

Con la aprobación de la Ley No. 17.777, de 21 de mayo de 2004, se consagran definitivamente en nuestro ordenamiento jurídico, una serie de aspectos propiamente agrarios, que denotan un avance sustantivo de la disciplina jurídica en materia legislativa y provocan la incursión de la doctrina agrarista en el análisis de los distintos institutos establecidos en la norma legal, que se incorporan al ordenamiento jurídico positivo de nuestro país, y que admiten profundizar en el desarrollo de una teoría general del Derecho Agrario.⁽¹⁾

La primera referencia realizada por la norma legal en estudio deviene de la delimitación que el propio legislador plasma en el numeral 1.1. del artículo 1, al expresar “Sin perjuicio de la legislación civil y comercial”.

Esto significa que desde la propia norma y en el ámbito societario particularmente (y también en el contractual regulado), se reconoce una legislación típicamente agraria, alejándola de la naturalmente derivada o proveniente del ámbito civil o comercial, pero sin excluirlas en cuanto a su aplicación al ejercicio de la actividad agraria en forma asociada (en el mismo sentido y en cuanto a la aplicación del agua con destino a riego, ya se había pronunciado el legislador en la Ley de Riego).

Asimismo, y sin perjuicio de las nociones legales de “actividad agraria” y de “productor o productores rurales” que contempla la referida norma legal en los artículos 4 y parte final del 1.2 respectivamente, y que hacen a la sustancia del ordenamiento jurídico vigente en materia

¹ Decía el Prof. CARROZZA: “.....es útil hasta un cierto punto recriminar la indiferencia del legislador por un tratamiento *comme il faut* de los problemas relativos al régimen jurídico de la agricultura; indiferencia culpable de sustraer a los estudiosos la materia prima de estudio, adulterarla o debilitarla. En Italia nos esforzamos por implantar y divulgar una teoría general del derecho agrario, mientras que de nuestras fuentes del derecho descienden cotidianamente normas confusas, contradictorias, que parecen hechas a propósito para contentar solamente a los demagogos y a los abogados. "La Ciencia del Derecho Agrario - Problemas de Objeto y Método" en "Teoría General e Institutos de Derecho Agrario" – Editorial ASTREA, Buenos Aires, Año 1990, página 98.

agraria, y no obstante su referencia explícita "A los efectos de la ley...", en términos generales la norma legal aludida abarca y se ocupa en forma notoria del fenómeno asociativo o al decir del Prof. GELSI BIDART del "asociacionismo agrario", incorporando las figuras de las "sociedades agrarias"; las "asociaciones agrarias", y regulando – desde la óptica agraria – a las "sociedades civiles con objeto agrario", esto es, con fines exclusivamente agrarios (las existentes y las que se constituyan en el futuro).

A estos figuras asociativas, se incorporan a su vez, en la norma legal referida, los "contratos colectivos" y los "contratos de integración productiva", que serán objeto de desarrollo en este trabajo, pero que indudablemente ingresan a la misma categoría conceptual de las anteriores modalidades asociativas.

Como viene de verse entonces, importantes y valiosos aportes de la nueva Ley, que se vinculan directamente con el fenómeno agropecuario, y que nos permiten afirmar – sin hesitación alguna – que se trata de *"norma específicamente agraria"*.

Asimismo, esta norma legal, reconoce dos aspectos propios del Derecho Agrario, que la doctrina agrarista (nacional e internacional) ha tratado en profundidad en el marco de las nociones generales de la disciplina jurídica.

En primer lugar, el Prof. GELSI BIDART, nos enseñaba que: *"En términos generales, puede decirse que una de las características del Derecho Agrario es establecer institutos y promover soluciones que suponen la asociación entre los sujetos de derecho que abarca."*, y a su vez indicaba las manifestaciones normativas en nuestro ordenamiento jurídico, que pueden resumirse en aquél momento en:

- a) el instituto de la aparcería o medianería (artículo 143 y siguientes del Código Rural y la Ley de Arrendamientos Rurales en lo pertinente);
- b) la colaboración forzosa impuesta a los establecimientos rurales en materia de caminos y en el pastoreo para el tránsito (artículos 73 y 79 del Código Rural);
- c) las comunidades de regantes y sus sindicatos (artículos 616 y siguientes del Código Rural);
- d) las formas asociativas de producción, tanto estatal como particular (colonias y comunidades agrarias en la Ley de Colonización, cooperativas agropecuarias, sociedades civiles, sociedades comerciales, etc.);
- e) la figura de la empresa agraria en tanto organiza factores humanos y materiales de producción; y
- f) las asociaciones que constituyen los productores rurales de manera accidental o permanente (caminos vecinales y registros genealógicos).⁽²⁾

Esta noción o característica, el Prof. GELSI BIDART la incorporaba en su "Primera Reflexión sobre los Principios de Derecho Agrario" dentro de uno de los principios de la disciplina jurídica con relación a la "Ordenación de los sujetos agrarios" bajo la denominación del "Principio de Preferencia por las Formas Asociativas entre los Sujetos de Derecho."⁽³⁾

Asimismo, el citado autor en su "Segunda Reflexión sobre los Principios del Derecho Agrario" abundaba sobre el tema, e incorporaba el "Principio de preferencia por la asociación entre sujetos del Derecho Agrario o principio asociativo", dentro del "Funcionamiento del sector jurídico agrario", sobre la base de que el mismo no es exclusivo de esta disciplina jurídica, pero que aparece impuesto por las necesidades del agro, que individualizaba en las distancias de los establecimientos con los centros poblados; en las dificultades de comunicación; los costos crecientes; la necesaria incorporación de nuevas y costosas tecnologías en el quehacer agropecuario; etc.

Al respecto, concluía afirmando: *"El Derecho Agrario promueve la asociación en todas sus formas imaginables, entre todos los sujetos protagonistas del Derecho Agrario,*

² GELSI BIDART, Adolfo – Estudio del Derecho Agrario, Volumen 1, Parte General, Editorial ACALI, Montevideo, Año 1977, página 202.

³ GELSI BIDART, Adolfo - Obra citada, páginas 196 y 202.

especialmente de los productores entre sí pero también de éstos con los organismos del Estado o las organizaciones particulares referidas al agro.” ⁽⁴⁾

Asimismo, analizando la Agricultura Asociativa en el Derecho de la República Oriental del Uruguay, el Prof. GELSI BIDART, realizaba un exhaustivo desarrollo del “Principio Asociativo en Derecho Agrario”, de donde extractamos como aspecto esencial – a los efectos de este documento – su concepción de la realidad y la necesidad de la asociación.

Decía entonces, *“Desde el punto de vista de la realidad, - el relativo aislamiento entre los productores directos; las dificultades que la naturaleza impone a su actividad; los requerimientos económicos y técnicos cada vez menos posibles de satisfacer de manera individual; las exigencias de algunas explotaciones agrarias que reclaman actuación en gran escala, - impulsan a los productores a asociar sus esfuerzos, multiplicando la eficacia de su trabajo.”* ⁽⁵⁾

Naturalmente, la ley No. 17.777, de 21 de mayo de 2004, es una clara manifestación normativa del Principio Asociativo en Derecho Agrario, tanto por el espíritu como por los instrumentos que se consagran en la misma.

En otro orden de ideas, e ingresando al tema de los caracteres del Derecho Agrario, la doctrina nacional y extraneja ha ubicado a “las formas asociativas” dentro de los ejemplos del carácter promocional del derecho agrario.

Dice - en doctrina nacional - el Prof. GUERRA; *“Otro de los claros ejemplos del carácter promocional del derecho agrario, se encuentra respecto a las formas asociativas. Resultan innumerables los casos en los cuales las normas agrarias recurren al fenómeno asociativo como solución para los problemas derivados del aislamiento e incluso del individualismo, que en materia agraria es un obstáculo estructural.”* ⁽⁶⁾

Vale decir entonces, que la doctrina mas recibida incluye dentro del carácter tuitivo o de promoción (distinguiendo la protección lisa y llana, la asistencia y la promoción en sentido estricto) que detenta el Derecho Agrario, al “asociacionismo agrario” que hasta podría – a nuestro juicio – representar una característica propia e independiente dentro del elenco de los caracteres de la disciplina jurídica, habida cuenta de la importancia y trascendencia que él mismo tiene, derivado de la necesaria gestión integrada entre los productores y de éstos con empresarios titulares de otros intereses profesionales (i.e. industrialización, transformación, comercialización, etc. de productos derivados de la Agricultura).

Resumiendo, una Ley típica o propiamente agraria, que representa la consagración normativa del “Principio Asociativo” en materia agraria, y que a su vez es demostrativa de una de las características o caracteres del Derecho Agrario nacional, es decir, su condición tuitiva o promocional en el marco del asociacionismo.

También nos interesa subrayar, la pertinencia y necesidad de la aprobación de esta Ley sobre Sociedades y Asociaciones Agrarias, en nuestra realidad nacional.

Sin perjuicio de las más diversas manifestaciones doctrinarias – a nivel de trabajos publicados, exposiciones en las Jornadas Nacionales de Derecho Agrario o Eventos vinculados a la temática agraria en nuestro país y a nivel de doctrina comparada – quisiéramos recordar, que ya en el año 1989, escribíamos sobre la necesaria revisión de las formas societarias en la Agricultura.

En efecto, en ese entonces señalábamos que los *“..los grandes cambios políticos, sociales, económicos, culturales y especialmente los avances científicos y tecnológicos surgidos luego de la 2da. Guerra Mundial, imponen en nuestro país la revisión y proyección de la estructura de las organizaciones sociales, económicas e institucionales, que son necesarias para*

⁴ GELSI BIDART, Adolfo - Obra citada, páginas 231 y 232.

⁵ GELSI BIDART, Adolfo – Estudio del Derecho Agrario, Volumen 2, Editorial ACALI, Montevideo, Año 1978, página 45 y siguientes.

⁶ GUERRA DANERI, Enrique – Derecho Agrario, Tomo 1, Volumen 1, Editorial MASCHOPY Uruguay Ltda., Año 1996, Montevideo, página 89.

alcanzar un desarrollo armónico y provechoso de la sociedad en términos sociales y económicos." ⁽⁷⁾

En términos más concretos, nos referíamos:

- (i) a la capacitación de los productores;
- (ii) al acceso a los recursos productivos y a la tecnología; y
- (iii) a las formas de organización social.

Desde dicho punto de vista, la nueva norma legal, avanza sustantivamente en los aspectos señalados, principalmente en lo que refiere a las formas de organización social, aplicándose también en una concepción más amplia, a los otros dos aspectos aludidos.

Por una parte, las nuevas modalidades asociativas previstas en la norma legal, permiten a los productores rurales (definidos en la ley), complementariamente a las formas de organización social existentes (tanto del derecho civil como del derecho comercial, y aquellas propiamente agrarias), adoptar nuevas estructuras organizacionales, sumamente válidas para superar los problemas que se enfrentaba en virtud de una legislación, que en muchos casos, era inapropiada o inadecuada a los fines perseguidos y a la realidad regulada.

Asimismo, las nuevas modalidades contractuales, que son el objeto de este documento, también representan una forma o mecanismo de superación de las dificultades existentes, de carácter parcial o tenue, pero no por ello, menos importantes y útiles.

Por último, y a modo de cierre de este Capítulo inicial, la propuesta legislativa es una manifestación palpable de una política agraria, y esta afirmación adquiere validez, en tanto la regulación legal de nuevas modalidades asociativas propias de la realidad agropecuaria, viene a subsanar una carencia en el ámbito normativo, en beneficio de la producción y de los productores agropecuarios.

La política agraria se manifiesta – principalmente - a través de instrumentos legales y reglamentarios, que habilitan la realización de negocios jurídicos en un marco regulatorio que concede certeza, transparencia y seguridad a los protagonistas, y permite a su vez, la correcta interpretación e integración de sus previsiones en sede jurisprudencial.

A modo de resumen en este Capítulo Introdutorio, válido es resaltar la pertinencia y actualidad del "fenómeno asociativo" en el sector agropecuario, porque el mismo deviene de la propia realidad, en función de aspectos históricos y modernos que condicionan al productor en su accionar y por lo tanto determinan a la "asociación entre productores entre sí y con terceros" como unas de las modalidades adecuadas para enfrentar dicho condicionamiento.

La doctrina especializada ha señalado como aspectos relevantes, al aislamiento de los productores rurales en función del ámbito espacial en que se desarrolla su actividad (acceso, comunicaciones, etc.); las dificultades propias de la naturaleza actuando directamente sobre los factores productivos; los requerimientos tecnológicos y económicos que la actividad agraria requiere para su inserción rentable en la economía; la necesidad de realizar emprendimientos a escala mayor a la de la simple producción propia o individual, etc., transforman al fenómeno asociativo, como un "mecanismo de asistencia entre personas para superar sus carencias y dificultades, y realizar en común aquello que en forma individual es difícil o imposible de concretar."

Es interesante observar desde una visión genérica, como elemento que destaca la importancia del tema, las diversas alternativas ensayadas para abordar el fenómeno asociativo, tanto desde el punto de vista de la "organización empresarial" (núcleo familiar o familia rural, entidades corporativas, etc.); de las "formas contractuales" para el acceso a la tierra o su explotación (contrato de aparcería, etc.), para la utilización conjunta de insumos o elementos para la explotación en común (maquinaria, etc.), o para la asistencia técnica (grupos de productores, prestación de servicios profesionales en común, etc.); de la "organización para la comercialización de sus productos a nivel nacional o internacional"; y de la representación de las agrupaciones gremiales en organismos públicos, personas públicas no estatales, y a través

⁷ FERNÁNDEZ REYES, Jorge E. – La revisión de las formas societarias en la Agricultura, Revista Actividad Agraria, No. 2, Editorial WER S.A., Montevideo, 1989, página 36 y siguientes.

de organismos privados para administrar o colaborar en actividades vinculadas al sector agropecuario.

II PLANTEO DEL TEMA

En este documento, nos vamos a referir en forma específica y directa, a las modalidades contractuales que la Ley individualiza en su artículo 22 y que denomina "Contratos Colectivos y Contratos de Integración Productiva".

Sin embargo, en forma previa a su desarrollo, es necesario introducirnos a los fundamentos de dichas figuras contractuales, es decir, cuales han sido los extremos fácticos que han llevado a la consideración y consagración legislativa de las mismas, tanto en el ámbito económico y social como en el jurídico.

A partir de estas realidades, deviene necesario, abordar su incorporación al ordenamiento jurídico (i.e. Derecho Agrario), en tanto y en cuanto, se trata de contratos agrarios, pero ello, sobre la base de una fundamentación válida y coherente que sustente la afirmación precedente.

Una vez delineados estos aspectos, la referencia se hará en forma detallada a cual ha sido el tratamiento que nuestro legislador le ha dispensado al fenómeno reseñado, y el alcance de las previsiones legales, vinculándolo a su vez con manifestaciones legislativas de otras latitudes que también han ingresado a la consideración del tema, con la misma o diversa finalidad y regulación, y que en definitiva han incidido o inciden en la regulación normativa desarrollada por el legislador patrio.

III

1. ANTECEDENTES

1.1. EN LA DOCTRINA NACIONAL (FUNDAMENTACION)

El tema no es novedoso en nuestra disciplina jurídica (i.e. Derecho Agrario), y ha sido objeto de constantes análisis en términos de la ubicación jurídica de estas modalidades asociativas que reconocen – en forma pacífica - un fundamento económico y social propio de los tiempos contemporáneos, que se vincula directamente con los intereses propios y actuales de la Agricultura.

Si nos atenemos al desarrollo de la doctrina nacional, hemos sostenido en su oportunidad analizando la adopción de "modalidades contractuales atípicas" por parte de los productores rurales entre sí y con otros sectores de la actividad económica para la satisfacción de los requerimientos del ejercicio de la actividad agraria, la necesidad de identificar o delimitar la noción de contratos innominados o atípicos de los contratos nominados o típicos.

Decíamos en ese entonces, siguiendo al Prof. GAMARRA, que nuestro derecho es distinto al Derecho Romano, en la medida que el Código Civil parte de una categoría general "los contratos" (artículo 1247 de dicho Código) e incluye a su vez, figuras contractuales, posibilitando a los particulares la creación o constitución de nuevas figuras, que también son contratos porque generan obligaciones y derechos y se rigen por las mismas normas (artículo 1260 del referido Código).⁸

El Prof. GAMARRA, citando a FRAGOLI, afirma que la elasticidad de límites proviene del reconocimiento de la autonomía de la voluntad de los particulares.

Unos como otros provienen de una "tipología social", diversa de la "tipología legislativa o legal", es decir una tipología anterior a su recepción por parte del legislador y su incorporación al Código o a leyes especiales.

La aparición de nuevas figuras o modalidades jurídicas que integran la vida económica y social, y su habitualidad llevan a la incorporación de las mismas al derecho positivo.

⁸ FERNÁNDEZ REYES, Jorge E. – Reflexiones acerca de los contratos innominados en materia agraria - DIREITO AGRARIO NO CONE SUL – Editorial EDUCAT, Pelotas, Año 1995, página 239 y 240.

Esto es, los contratos típicos o nominados, son aquellos que tienen una denominación o nombre dado por el texto normativo, y a su vez tienen una disciplina o regulación específica y particular.

Vale decir, tienen su descripción basada en su función (económica y social) y su estructura obligacional (descripción de la realidad obligacional, elementos estructurales, etc.).

Por su parte, los contratos atípicos o innominados, carecen de una disciplina tutelar en la ley, siendo indiferente que tengan o no tengan nombre, por eso es que se considera conveniente referirse a éstos, como "contratos atípicos" en lugar de hablar de contratos innominados.

Dada la inexistencia de una regulación contractual, el Prof. GAMARRA, afirma que la relación contractual, "*.... se rige por los principios generales, pero cuando éstos son insuficientes es necesario recurrir o acudir a las disposiciones de la parte especial (análogas), aunque igual deben tener una causa....*", que habrá que analizar en cada situación, es decir caso por caso.

En consecuencia y en forma crítica, la indeterminación normativa, deviene en (i) las dificultades que tiene el particular o los particulares, cuando deciden contratar y no encuentran en la legislación vigente, los modelos o figuras contractuales que les permitan ingresar sus necesidades o satisfacer sus intereses, de acuerdo a esa realidad económica y social que procuran regular en la faz contractual.

Asimismo, la regulación legal adquiere relevancia, en (ii) tanto se sustrae del ámbito de los particulares determinados aspectos que se consideran deben quedar fuera del alcance de la autonomía de la voluntad de las partes, fundados en razones de interés general, siendo el marco regulatorio a su vez, (iii) la normativa supletoria que posibilita un entendimiento más acabado del que las partes han dado a sus voluntades en el propio contrato.

Complementariamente, se puede afirmar que (iv) facilita "la vida de relación en sociedad" al brindar figuras jurídicas que colman las necesidades de los particulares y ordenan su actividad económica y social.

En consecuencia, la realidad agraria, requería y requiere modalidades agrarias que la puedan abarcar, regular, disciplinar, sin acudir a los modelos contractuales propios de otras realidades y por ende de otras disciplinas jurídicas, que no atienden adecuadamente los requerimientos de los productores rurales en el ejercicio de la "actividad agraria", tal cual es concebida en los tiempos modernos, fruto de aquella sustitución de que nos hablaba CARROZA sintetizada en: "*hemos pasado de una agricultura de consumo a una agricultura de mercado.*"

Esta norma legal (la ley No. 17.777), disciplina entonces, realidades que se dan en el ejercicio de la actividad agraria en la actualidad, contemplando – aunque parcial y tenuemente en el tema que nos ocupa según ya hemos referido – la vinculación entre productores rurales entre sí y con empresarios titulares de otros intereses profesionales, reconociendo una realidad existente y una necesidad regulatoria, que responde a los insistentes reclamos doctrinarios y a los propios intereses de los protagonistas de la actividad económica en cuestión.

1.2. EN EL DERECHO NACIONAL (REGULACIÓN NORMATIVA)

Las dificultades antes señaladas, propiciadas primordialmente por el avance de las novedosas modalidades de complementación y cooperación – a nivel de los propios productores rurales como de éstos y los empresarios vinculados a la actividad productiva – ha generado innumerables respuestas del ordenamiento jurídico, a los efectos de contemplar, como decíamos precedentemente, la "vida en sociedad".

Las respuestas normativas, surgen ante la habitualidad y frecuencia de determinadas modalidades operativas, que los productores y los empresarios industriales o dedicados a la comercialización de productos primarios de origen animal o vegetal (ya sea que éstos hayan tenido o no una transformación) han venido utilizando como forma de superar las carencias de una legislación propia o específica, en base a figuras jurídicas civiles o comerciales.

No menos cierto, es que a lo largo de la historia normativa de nuestro país, han existido manifestaciones jurídicas que desde los Códigos Rurales o la legislación especial, han brindado soluciones, teniendo presente la realidad agropecuaria (v.g. actividad agraria y el medio rural), en función de la concepción clásica de la Agricultura.

Los ejemplos son innumerables, y a los fines ilustrativos, nos remitimos a lo expresado en el Capítulo inicial de este documento (Numeral I – Introducción), donde siguiendo al Prof. GELSI BIDART, hicimos una reseña de los principales instrumentos jurídicos – en especial aquellos contractuales de contenido asociativo – que la legislación nacional ha contemplado en el marco del ejercicio de la actividad agraria, pero también es cierto, que han resultado insuficientes en la nueva realidad de la Agricultura moderna.

Asimismo, y desde la óptica del "fenómeno asociativo" en general y de la "integración y cooperación" en el ámbito agropecuario y en su vinculación con otros sectores de la economía, interesa destacar que las manifestaciones en nuestro ordenamiento jurídico (anteriores) no han tenido un ordenamiento estructural adecuado ni en cuanto a su prioridad ni en su evolución.

Si el análisis se realiza desde las "Asociaciones de Productores" (i.e. organizaciones gremiales de productores), se observan formas simples o complejas, transitorias o permanentes, algunas vinculadas con la (i) autoridad estatal: a través de la asignación de cometidos propios del ámbito público (convenios interprofesionales - Registro de Lanás y Registro de Haciendas por parte de la Cámara Mercantil de Productos del País), o mediante la participación "en" la autoridad (MGAP - Junta Nacional de la Granja/JUNAGRA), o "con" la autoridad (Comisiones de Trabajo y Asesoramiento para la preparación y elaboración de políticas agrarias o proyectos de ley o reglamentos, ámbitos de decisión conjunta como en el caso de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa - artículo 8 de la Ley No. 16.082, de 18 de octubre de 1989); y otra con (ii) fines de interés general (artículo 73 del Código Rural para el mejoramiento de caminos - Ley de Riego No. 16.858 de 3 de setiembre de 1997 y Decreto Ley de Conservación de Suelos y Aguas No. 15.239 de 23 de diciembre de 1981, en las comisiones que se crean por dichas normas legales al igual que su regulación en el ámbito reglamentario).

Por su parte, si el análisis se realiza desde el ámbito privado, en la conformación de Asociaciones o Agrupaciones, encontramos situaciones donde existe una regulación normativa específica y otras en las que no existe dicha regulación.

A los efectos de no abundar sobre este tema que puede parecer ajeno al tema en cuestión, varios ejemplos nos permiten cotejar la afirmación precedente.

Desde (i) simples agrupaciones de productores cuyas características tienen un fin común que se concentra en asociarse en forma transitoria creando su propia regulación (ej. campos de recría); a (ii) instituciones previstas legalmente (Acción Comunitaria Regional - ACOR de acuerdo al Código Rural o las Comunidades Agrarias previstas en la Ley de Colonización); o (iii) modalidades asociativas que presuponen la creación de entidades jurídicas (la Cooperativa Nacional de Productores de Leche - CONAPROLE - las Cooperativas Agrarias - las Sociedades de Fomento Rural - los Sindicatos Rurales - las Cooperativas Agroindustriales); así como (iv) modalidades contractuales que contemplan el fenómeno asociativo (contrato de aparcería, sociedades civiles del Código Civil, sociedades comerciales de la Ley No. 16.060, etc.).

Complementariamente, y a título de antecedentes normativos en la materia, y específicamente vinculados con los contratos colectivos y los contratos de integración productiva, como formas de interrelación entre los productores rurales entre sí, y de éstos con el sector industrial o comercial, corresponde realizar alguna referencia, para completar contemporáneamente el cuadro legislativo en la temática.

Desde una ordenación cronológica actual, encontramos en primer lugar el artículo 10 del Decreto – Ley No. 15.640, de 4 de octubre de 1984, sin perjuicio de que actualmente se encuentra derogado por el artículo 46 de la Ley No. 18.242 de 27 de diciembre de 2007, que expresaba:

“La distribución de las cuotas de leche para consumo entre los remitentes a cada planta se regulará por el convenio colectivo que celebrarán las respectivas empresas con las agremiaciones de productores que incluyan entre sus asociados a la mayoría absoluta de remitentes que representen, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) del total de leche apta remitida en el ejercicio precedente, o directamente con los productores que sumen la mitad más uno de los remitentes y representen el mismo porcentaje del caso anterior.

Dichos convenios deberán ser únicos para cada empresa pasterizadora y regirán para todos los remitentes a la respectiva planta en forma obligatoria, debiendo ser homologados en cada caso por la Junta Nacional de la Leche.

Serán elementos fundamentales y necesarios de dichos convenios:

- a) que la cuota adjudicada a cada productor, durante el ejercicio sea proporcional a sus remisiones de leche apta durante los meses de mayo a julio inclusive, del ejercicio anterior.*
- b) Que la totalidad de la leche entregada para consumo directo por cada planta sea abonada al precio de cuota, a los productores remitentes.*

En caso de discrepancia sobre la aplicación del régimen de cuotas, cualquiera de las partes podrá someter el punto a dictamen de la Junta Nacional de la Leche, la que deberá expedirse en el plazo de noventa días.

Los pagos por transferencias o compensaciones de cuotas entre los remitentes a cada empresa en cada ejercicio se regularán igualmente por los mencionados acuerdos.

La Cooperativa Nacional de Productores de Leche continuará rigiéndose en cuanto al régimen de distribución de cuotas por las disposiciones en vigencia.”

Como viene de verse, se trata de una modalidad negocial, donde se vincula el sector productivo (específicamente el sector lechero, es decir a los titulares de establecimientos lecheros remitentes del producto primario de origen animal para su industrialización) y el sector industrial (en su condición de empresa industrializadora o procesadora del producto primario de origen animal).

Por medio de esta disposición legal, se regula la relación entre la actividad agraria desarrollada por productores rurales lecheros (que obtienen un producto primario - leche) y la actividad industrial realizada por empresas industriales (tratamiento y transformación del producto primario), sobre la base de convenios colectivos entre las empresas y las asociaciones gremiales o los productores en forma individual (pero representativos de un porcentaje preestablecido en la norma), estableciendo el cumplimiento de ciertos requisitos sustantivos y de forma.

Si bien en lo conceptual, la Producción se vincula con la Industria y viceversa, en lo específico la finalidad es regular la distribución de las “cuotas de leche” por cada productor remitente, que en sustancia representa una modalidad de pago preferente en ese cupo de leche enviada a la Planta.

También es interesante observar en segundo lugar, la utilización del Convenio Intergremial, en el marco de la compraventa de lanas y haciendas en la relación entre el sector productor y el sector industrial y comercial.

En efecto, producto de lo previsto en los artículos 69 y 70 de la Ley No. 13.659, de 24 de octubre de 1968, que regula la comercialización de la lana y otros productos agrarios determinados por el Poder Ejecutivo, cuando se trata de la venta de primera mano, es decir aquella enajenación que realiza directamente el productor de su producción, surgen modalidades de interrelación entre el sector productivo y las empresas destinatarias de esos productos fuera del ámbito de la actividad agraria y con finalidad conexa.

Consideraciones similares a las realizadas, se pueden realizar en el marco de la "compraventa de la uva", cuya regulación es demostrativa de una intensa asistencia al productor en la faz contractual, en tanto se trata de la parte más débil de la relación contractual (Ley No. 2.856, de 17 de julio de 1903; Ley No. 13.665, de 17 de junio de 1968 y sus normas reglamentarias).

No es casual que la intervención estatal se oriente a la protección del productor agrario, y establezca el cumplimiento obligatorio de determinados requisitos formales (inscripción y registro), que serán útiles en sede el cumplimiento de los contratos.

Se trata de una actividad de contralor de la comercialización agraria (que forma parte de los cometidos estatales por razones de política agraria), que el Estado traslada en cuanto al cumplimiento de determinadas formalidades al sector privado (Cámara Mercantil de Productos del País) y a las personas públicas no estatales (Instituto Nacional de Vitivinicultura), y no menos cierto es que regula – en forma externa – los negocios jurídicos que se celebren entre los productores rurales y las empresas adquirentes de los productos. (⁹)

La vinculación entre los distintos intereses profesionales (producción e industrialización) en estos casos, rebasa el propio negocio jurídico de la compraventa de los productos agrarios por parte del productor, pero se añade a éste dándole una particularidad propia y específica de la relación interprofesional.

Complementariamente, y sin perjuicio de que no se trata de una referencia específica al tema en cuestión y desde otra óptica, es dable observar como el Estado ha intervenido en la comercialización agraria, en defensa de los intereses de los productores (a vía de ejemplo, en materia de compraventa de uva lo dispuesto por la Ley No. 13.655, de 17 de junio de 1968 y disposiciones reglamentarias) o como mecanismo de contralor de las existencias físicas y los movimientos de productos agrarios (Decreto Ley No. 14.165, de 7 de marzo de 1974 que le atribuye rango legal al Decreto No. 700/973 de 23 de agosto de 1973 y disposiciones reglamentarias).

Esto no significa, que en la práctica el sector productivo y el sector industrial o de comercialización de productos agrarios (es decir aquellos sectores representativos de otros intereses profesionales pero vinculados directamente a la actividad agraria netamente productiva), no hayan ensayado y utilizado diversidad de formas contractuales para regular su vinculación negocial, y en los hechos se asiste permanentemente a la concreción de negocios jurídicos por vía de modalidades contractuales que en su estructura funcional responden a otros fundamentos, pero que son aplicados directamente supliendo la ausencia de figuras contractuales acordes a la realidad que se pretende contemplar (i.e. los denominados contratos agroindustriales con sus diversos contenidos en cuanto a las obligaciones y derechos de las partes).

1.3. DE LA NORMA LEGAL

De un somero análisis de los proyectos de ley vinculados al fenómeno asociativo en materia agraria que en definitiva culminan con la aprobación de la ley No. 17.777, se desprende que el tratamiento de estas modalidades contractuales (i.e. convenios colectivos y contratos de integración productiva) no estaba incorporado a los mismos, por lo que se trata de un tema nuevo, dentro de los incluidos en el texto finalmente aprobado por el Parlamento Nacional.

Un segundo aspecto relativo a los antecedentes, lo encontramos en la ausencia prácticamente total del análisis del artículo proyectado en sede parlamentaria, salvo en cuanto a una observación realizada por un Representante Nacional acerca de la transmisión sucesoria regulada, que luego no aparece en el texto aprobado.

Por lo tanto, no es en principio posible, tener presente los antecedentes utilizados por el legislador en oportunidad de la redacción del artículo en cuestión, para un estudio pormenorizado de las figuras contractuales finalmente incluidas en el texto, siendo necesario entonces recurrir a las presumibles fuentes utilizadas por sus redactores y en definitiva por el legislador en la redacción y aprobación del artículo 22 de la Ley de Sociedades y Asociaciones Agrarias.

⁹ A los efectos simplemente ilustrativos, la compraventa de lanas se regula por el Decreto No. 261/992, 11 de junio de 1992, mientras que la compraventa de haciendas encuentra su regulación en la ley No. 15.459, y el Decreto No 151/992, 6 de abril de 1992.

1.4. EN DOCTRINA Y DERECHO COMPARADO

Sin embargo y según expresábamos, podemos acudir a la legislación y doctrina comparada, en mérito a que el tema en sí, ha sido objeto de tratamiento legislativo (principalmente en Europa) y naturalmente también ha tenido un exhaustivo análisis en el ámbito doctrinario, extremos que en alguna medida – a nuestro criterio - se hallan reflejados en el texto legal (i.e. artículo 22) aprobado por nuestro Parlamento Nacional.

El fundamento de la regulación normativa de las "tipologías sociales" existentes, reposa - reiteramos - en la paulatina inadecuación de las fórmulas clásicas en materia de contratos agrarios, en la medida que la producción y el comercio de los productos agropecuarios vinculados a la industrialización y comercialización de los mismos, requiere modalidades contractuales más complejas y actualizadas para pautar y satisfacer los intereses de los productores agropecuarios y los industriales.

El Prof. CARROZZA, en el ya citado libro sobre "Teoría General e Institutos de Derecho Agrario", señala que *"... las relaciones entre la agricultura y la industria asumen nuevos aspectos organizativos porque hasta hace poco tiempo los agricultores, para comercializar la producción destinada a la elaboración industrial, recurrían naturalmente a relaciones contractuales individuales sobre la base del contrato de compraventa del derecho común, y cada una de las partes en el contrato se reservaba el más amplio derecho de producir y de transformar según sus propios intereses sin que se entrecruzaran relaciones en cuanto al modo de producción, ya sea en cuanto a la cantidad y a la calidad y, desde luego, en la elección de lo que debía producirse."* (10)

Como consecuencia de ello, surgen las relaciones ("integración") entre los productores agrícolas ("empresas agrícolas") y los industriales ("empresas industriales") según la terminología empleada por la legislación y doctrina italiana, donde además se incluye la debilidad de los productores en oportunidad de la contratación.

La doctrina europea en general entonces, ordena estas relaciones a partir de la noción de *"integración"*, en primer lugar de carácter *"horizontal"*, cuando se refiere a la coordinación de actividades entre titulares de una misma actividad económica, siendo a su vez catalogada de *"parcial"* (cuando las empresas integradas realizan conjuntamente aspectos determinados de la actividad) y *"total"* (cuando las empresas realizan en conjunto una sola actividad).

En segundo lugar se denomina *"vertical"*, cuando los titulares pertenecen a distintas ramas o sectores de la actividad económica, aunque la base debe necesariamente ser la actividad agraria, integrándose con la industrialización de los productos agrarias y su comercialización.

A su vez, la doctrina señala la posibilidad de que la misma sea *"ascendente"* (cuando la propuesta proviene de una actividad de grado inferior hacia otra de grado superior); *"descendente"* (en la hipótesis inversa a la anterior); y *"total"* o *"parcial"* según si se trata de una gestión única o independiente en cada nivel.(11)

Tradicionalmente han sido los *"contratos agroindustriales"*, los que la doctrina se ha ocupado con mayor intensidad, dada la importancia y el desarrollo que los mismos han tenido por las ventajas de su utilización, pese a las dificultades para lograr su encuadramiento jurídico, tanto en su consideración como contrato agrario, como en su naturaleza jurídica (desde un arrendamiento de obra, de trabajo subordinado, de compraventa a futuro, etc.)

Los contratos agroindustriales serían entonces: *"Acuerdos entre agricultores y empresarios comerciales que tienen por finalidad, a través de una integración de las actividades*

¹⁰ CARROZZA, Antonio – "Consideraciones sobre la Tipificación del Contrato Agroindustrial" en "Teoría general e institutos de derecho Agrario" - Editorial ASTREA, página 326 y siguientes.

¹¹ Según la Enciclopedia Británica - México – Volumen II, página 641, Integración se define como la "Acción y efecto de integrar" e Integrar como "Dar integridad a una cosa, constituir un todo con sus partes integrantes."

agrícolas y comerciales, realizar un intercambio de productos de características cualitativas determinadas, por una suma determinada de dinero.” ⁽¹²⁾

Lo cierto es que el fenómeno de la “integración” entre productores e industriales en el ámbito agrario, en Europa ha tenido en los últimos tiempos avances sustantivos en la consagración de una tipificación legal.

En la legislación “francesa”, se da una noción de “contratos de integración”, como aquellos entre un productor agrario o varios productores, y una o más empresas industriales o comerciales que traigan aparejado obligación recíproca de suministros de productos o servicios, siempre y cuando no se limiten al pago de un precio, vale decir que implica otras obligaciones para las partes, que hacen a la esencia del fenómeno de la integración entre las partes contratantes (legislación de los años 1964 y 1975).

Por su parte, la legislación “italiana” regula los “acuerdos interprofesionales” y los “contratos de cultivación y venta”, siendo los primeros aquellos celebrados entre representantes de una pluralidad de productores agrícolas, y de representantes de las empresas de comercialización y transformación, con la finalidad de establecer una base normativa común para los contratos singulares de integración vertical, incluyendo dentro de sus previsiones: (i) regular la cantidad de producción agrícola en función de la demanda de los mercados internos y externos; (ii) mejorar la calidad de los productos; (iii) establecer las condiciones generales de producción y venta de los productos y prestación de servicios; y (iv) establecer los precios de los productos.

Por su parte, los “contratos de cultivación y venta”, son los estipulados en el marco de los acuerdos interprofesionales, entre productores agropecuarios o asociados y empresas de transformación singulares o asociados, mediante los cuales una parte se obliga a realizar el cultivo o la cría de ganado con el resultado de un producto primario de origen animal o vegetal de acuerdo a los criterios preestablecidos y entregar la producción conforme a lo acordado (calidad y cantidad), mientras que la otra parte, se obliga recibir la producción y pagar el precio.

Lo más importante a nuestro criterio, radica en esa suerte de división e inclusión que se realiza en el marco regulatorio contractual, y que Carroza señala que se da en dos niveles: el nivel inferior ocupado por los contratos agroindustriales (llamados legalmente como de cultivación y venta), mientras que el superior lo comprenden los acuerdos interprofesionales que se encuentran estipulados por asociaciones de productores agropecuarios y por asociaciones industriales o comerciales.

Destacábamos la importancia o relevancia de esta conceptualización, porque nuestro “novel” régimen jurídico en sustancia – aún sin una consideración expresa – reposa en esa línea de pensamiento y consagración normativa, a partir de la distinción entre los “contratos de integración productiva” y los “convenios colectivos”, según desarrollaremos más adelante en este trabajo.

Por su parte la legislación “española”, contempla tres tipos contractuales: los “acuerdos interprofesionales”, los “acuerdos colectivos” y los “contratos tipo de compraventa”, siendo los primeros de carácter general, diferenciados en cuanto a su ámbito de aplicación territorial, mientras que los contratos tipo de compraventa pueden vincularse dentro de un acuerdo colectivo o ser de carácter autónomo.

Al respecto, la doctrina afirma la existencia de un régimen jurídico complejo, en la medida que coexisten normas generales de derecho común (obligaciones y contratos) y normas especiales vinculadas con la regulación que adoptan las partes en sede del negocio jurídico específico.

En el ámbito “argentino” el tema tampoco es ajeno, y sin perjuicio de las diversas elaboraciones doctrinarias, donde el debate ha tenido mas intensidad es en relación al “contrato

¹² CONFORTINI y ZIMATORE citado por BREBBIA, Fernando y MALANOS, Nancy en Derecho Agrario – Editorial ASTREA, año 1997, páginas 592 y 593.

de maquila" cuyo régimen regulatorio nace para el sector azucarero, pero el encuadre normativo y doctrinario refiere específicamente a la figura de los "contratos agroindustriales".

En sustancia, y habida cuenta de las dificultades de su encuadramiento, las coincidencias surgen en que se trata de una respuesta que se aparta de las soluciones del Código Civil; y que son contratos de colaboración y asistencia entre los productores entre sí, y con los sectores industriales y comerciales, en apoyo al sector agropecuario en el ámbito de la comercialización en función de la dispersión de la oferta, excesiva concentración de la demanda, y la debilidad de la capacidad negociadora del productor en forma individual.

IV CONTRATOS AGRARIOS ASOCIATIVOS

1. FUNDAMENTOS EN GENERAL

El tratamiento doctrinario a nivel comparado, reconoce la existencia de diversos fundamentos que son las causas u orígenes de la necesidad del tratamiento y regulación normativa de las modalidades en estudio.

A título meramente ilustrativo, la doctrina *italiana* sobre la base de la mentada sustitución o evolución de una "agricultura de subsistencia o de consumo" a una "agricultura de mercado", apunta a la necesaria existencia de un empresario agrícola que se vincula obligadamente con la realización de actividades conexas a la propia de la Agricultura (i.e. conservación, comercialización, transformación, etc.) en su ámbito propio o vinculado con terceros (productores o empresarios comerciales o industriales), y para ello el fenómeno asociativo surge como relevante o trascendente, y como consecuencia de ello, el desarrollo de los vínculos contractuales que le permitan ingresar a esa economía de mercado.

La fundamentación reposa entonces, en aspectos denominados "políticos", relacionados directamente con el aumento de la producción y el comercio, nuevos aspectos organizativos, etc., y en aspectos tildados de "económicos", vinculados con la planificación de la producción, la programación de las transformaciones de los productos primarios, y asegurar la colocación de los productos en el mercado, todo ello, tanto en el ámbito nacional, como regional e internacional.

Esto trae como consecuencia, que las "viejas fórmulas clásicas" utilizadas por los productores agrarios y los distintos sectores de la economía en su vinculación con la producción agraria no sean adecuadas para regular la producción, y principalmente el comercio y la industria vinculada, siendo necesaria la sustitución de las mismas por otras más idóneas para satisfacer los requerimientos de los empresarios agrarios, comerciales e industriales.

Sin embargo, los aspectos "jurídicos" del fenómeno, son los que más problemas han traído a la doctrina, que busca una identidad propia en el negocio jurídico del punto de vista contractual, apartándose de los figuras jurídicas provenientes del ámbito civil o comercial.

En el trabajo del Prof. CARROZZA multicitado, se realiza un exhaustivo análisis de las distintas posiciones doctrinarias respecto al "contrato agroindustrial", abordándolas desde las clasificaciones de la doctrina civilista (i.e. contrato atípico) y categorizándolo en función de sus características básicas (contrato de adhesión; compraventa con precio de referencia; contrato de crédito agrario; contrato de sociedad; contrato de obra o "appalto"; contrato de trabajo).

2. EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

De acuerdo con lo que surge del texto normativo en estudio, nuestro legislador no acompañó la terminología generalmente empleada en derecho comparado, por el contrario y sin perjuicio de que el alcance de la previsión legal se asimila sin dificultades a los canones tradicionales utilizados en materia comparada, ha tipificado a los mismos en forma genérica sin

una vinculación expresa (en su individualización) a su relación o conexión objetiva con el sector industrial o comercial en materia agraria.

En efecto, y si bien se ha destacado la pertinencia o aplicación de estas modalidades contractuales a la promoción de la vinculación objetiva entre productores rurales entre sí o con terceros representativos de intereses profesionales diferentes a los de aquellos, especialmente con el sector industrial o comercial (y el agrario), no menos cierto es, que esta circunstancia no se desprende de la denominación de los contratos, tal cual ha sido el criterio imperante (aunque criticado) de la legislación y la doctrina comparada.

Tarea entonces del intérprete, que en principio se debe desenvolver a partir de los antecedentes legislativos, como de la escasa regulación legal.

El fundamento reposa, al decir del Prof. GUERRA, en la *“posibilidad de realizar convenios colectivos y convenios de integración productiva con pluralidad de partes, que permiten establecer entre el sector industrial y agrario (ej. entre una empresa industrial y sus productores remitentes, sea de leche, de uva, de aves, de ganado) reglas de comercialización, de calidad y cantidad y precio de la producción agropecuaria. De esta manera, se puede sustituir el mercado individual y empírico existente en muchas modalidades de producción, por un mercado más reglado en base a intereses directos de los particulares y en relación directa con las exigencias del mercado consumidor, suplantando así, la posible intervención del Estado.”* ⁽¹³⁾

En términos coincidentes con lo expresado anteriormente, las nuevas modalidades contractuales, confieren una *“tipicidad legal”* inexistente a la fecha, si bien reconocía en la práctica abundantes ejemplos en el sentido antes indicado, propios de aquella tipología social a que hacíamos referencia precedentemente. ⁽¹⁴⁾

Los productores rurales frecuentemente, y con la plena aceptación del sector industrial o comercial de productos agrarios, instrumentan modalidades contractuales, principalmente y desde la óptica del productor rural, como forma de asegurar la colocación de sus productos primarios – en tiempo y forma - en un mercado que en ocasiones es imprevisible o de difícil acceso en forma individual, al igual que establecer criterios para la fijación del valor de su producción y consecuentemente obtener un mejor resultado desde ese punto de vista, mientras que desde la visión del industrial o comerciante, el objetivo se centra en asegurar la materia prima con determinadas condiciones de calidad y precio, al igual que en las cantidades necesarias conforme a sus requerimientos industriales o comerciales.

Pero es más aún, la ausencia de individualización semántica como “contratos agroindustriales” de las modalidades contractuales previstas en la Ley, posibilita la aplicación de estos instrumentos jurídicos en otras situaciones plenamente aplicables a la vinculación de lo agrario entre sí, o de este con el sector industrial o comercial, esto es, a vía de ejemplo la aprobación de Manuales o Códigos de Buenas Prácticas Comerciales, los Convenios de Cooperación en materia de Incorporación de Tecnología, de Capacitación, etc. que no necesariamente responden a un contenido económico.

Apreciación discutible, pero que a nuestro juicio, responde a la tipificación legal, dado que según veremos seguidamente, es la actividad agraria, industrial o comercial, la que tiene contenido o función económica, mientras que los restantes ámbitos de actuación (o interrelación) mientras se relacionen directamente con aquella de contenido económico, ingresan sin dificultades al objeto de las modalidades contractuales referidas.

¹³ GUERRA DANERI, Enrique – “La nueva ley de integraciones agrarias en el Uruguay” – Ponencia presentada en el Congreso de Derecho Agrario Argentino – Bahía Blanca – República Argentina – 7 y 8 de octubre de 2004.

¹⁴ En el sentido antes indicado, lo importante es resaltar que se trata de figuras contractuales que se apartan de aquellas que la legislación civil y comercial ha brindado al sector en su interrelación con otros sectores de la economía (i.e. condominio, sociedades civiles y comerciales, contratos de colaboración empresaria atípicos, uniones transitorias de empresas, etc.).

En cuanto a la calificación de estas figuras contractuales como "contratos agrarios", válido es seguir el análisis y las conclusiones del Prof. GUERRA, en cuanto a los elementos (desde la causa) que nos permiten avanzar – contemporáneamente – sobre la noción de contratos agrarios. ⁽¹⁵⁾

Al respecto, afirma que *"...el adjetivo agrario con que se califica un contrato, no viene dado por la modalidad típica a través de la cual el negocio se vincula a la actividad, sino por la naturaleza típica de los intereses de esa actividad y con los cuales el negocio resulta vinculado – de manera diversa – y que provocan en él, una disciplina diferenciada (categoría contractual)".*

Asimismo, afirma: *"Los agrarios pues, son contratos que constituyen una categoría diferenciada, en mérito a que como negocios jurídicos, responden en su regulación a una realidad operativa también diferenciada de la cual extraen la individualidad; lo que obviamente no es de alcance nomenclativo, como no lo es la disciplina misma del derecho agrario."*

Sustantivamente, siguiendo al mismo autor, *"Existe un ámbito material (propio y específico) formado por los intereses económicos y social de la agricultura moderna, que tanto determina la existencia de tipos negociales propios, como así también la asignación de un nuevo rol jurídico y negocial de figuras cuyo tipo si bien es ya conocido terminan presentándose con otras modalidades de justificación,...(agraria del desplazamiento patrimonial)."*

Si bien en su oportunidad, nos inclinamos personalmente por ubicar la noción de los contratos agrarios, a partir de la "empresa agraria", conforme a las enseñanzas de la doctrina italiana y sus seguidores, lo cierto es que en un estudio mas detenido del fenómeno y la imposibilidad de ahondar en los aspectos esencialmente jurídicos (que sí los tienen en la legislación italiana – Código Civil de 1942) de la teoría propuesta, nos inclinamos por la posición doctrinaria antes referida, y en el estudio de los convenios colectivos y los contratos de integración productiva seguiremos esa línea de razonamiento e interpretación. ⁽¹⁶⁾

Parece claro entonces, que la fundamentación de estas modalidades contractuales de naturaleza integrativa y asociativa entre productores entre sí y con terceros representativos de otros intereses profesionales, proviene de aspectos económicos y sociológicos, que requieren su inserción normativa, extremo que la ley confiere a través de su tipicidad legal, con una impronta (propia de la ley en su conjunto) de la autonomía de la voluntad de las partes.

V

ANÁLISIS DE LA NORMA

1. DESCRIPCIÓN LEGAL

Desde un análisis de texto, el artículo 22 de la Ley No. 17.777, de mayo de 2004, expresa:

"Artículo 22º.- (Contratos colectivos y contratos de integración productiva).- Fuera de lo dispuesto precedentemente en la presente ley, los productores rurales podrán celebrar, con el objeto previsto en el artículo 1º, convenios colectivos y convenios de integración productiva con pluralidad de partes, sea entre sí, o con terceros representativos de intereses profesionales diferentes a los suyos.

El incumplimiento individual de las cláusulas contractuales dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el contrato y conforme a las reglas estipuladas; sin perjuicio de la rescisión parcial respecto del sujeto incumplidor cuando correspondiere, para lo cual serán

¹⁵ GUERRA DANERI, Enrique – Introducción al Estudio de los Contratos Agrarios – Revista de Derecho Agrario – Fundación de Cultura Universitaria - Tomo 7 - Año 1997, Montevideo - página 47 y siguientes.

¹⁶ FERNANDEZ REYES, Jorge E. - Contratación Agraria - Aspectos Generales (I) - Revista de Derecho Agrario - Uruguay - No. 3 - Año 1988 - F.C.U. - página 23 y siguientes.

aplicables las reglas del convenio y las generales relativas al incumplimiento en los contratos. Para esta acción, tendrá legitimación cualquier sujeto que integre parte del contrato.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, y de lo que pudiere corresponder en caso de rescisión total del contrato, todo daño o perjuicio que un sujeto contratante provoque a otro contratante por incumplimiento contractual y sus reglas normativas, dará derecho al damnificado a reclamar los mismos directamente al incumplidor, sin que ello suponga o provoque la rescisión total o parcial del contrato.”

La referencia obligada a partir del texto transcrito – tal cual se destaca en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley y en su análisis a nivel de las Comisiones en el ámbito del Poder Legislativo - es el otorgamiento de "tipicidad legal" a estas modalidades contractuales o negociales, extremo que nos remite a lo expresado en el numeral anterior de este trabajo, en cuanto al alcance de la estructura obligacional de o de los contratos de marras.

Esto es, la ley consagra en su inciso primero dos modalidades contractuales específicas, aunque su estructura obligacional no deviene completa por lo escueto del texto aprobado, y por la ausencia de una regulación precisa y acabada de los aspectos esenciales de los tipos o modalidades contractuales.

En forma complementaria se puede afirmar, que el legislador incluyó a estas formas contractuales, en el marco del objetivo principal de la ley, esto es, la expresión instrumental del fenómeno del "asociacionismo o integración en el ámbito agropecuario", según hemos expresado en el Capítulo Introdutorio de este trabajo.

Consecuentemente, es tarea del intérprete avanzar sobre aquellas cuestiones que no han sido objeto de regulación, en el ámbito de las figuras creadas por el legislador y a partir de la previsión normativa y los criterios de interpretación señalados por el Derecho Común (i.e. Código Civil).

El segundo aspecto resaltable, deviene de la identificación por parte del legislador de las dos modalidades contractuales, que si bien responden a fundamentos similares y en parte su regulación aparece como común, son distinguidas en sede legislativa y por lo tanto así deben ser consideradas por el intérprete.

Al respecto, se utiliza en forma indistinta la denominación "contrato" o "convenio", mientras que se distinguen, aquellos de "integración productiva" de los "colectivos".

Aquí es donde aparecen con fuerza interpretativa los antecedentes normativos en la legislación italiana, francesa y española, que de alguna forma orientan al intérprete en el análisis del texto legal.

Por último, y desde esta breve referencia a la regulación legal en su inciso primero, y sin perjuicio de las remisiones expresas y obligadas – previstas en la ley y complementadas en la reglamentación - a la noción de productor rural (inciso final del artículo 1.2. de la ley) en su condición necesaria de una de las partes; al contenido del objeto contractual (según las modalidades previstas en el artículo 1 de la Ley), y el régimen aplicable en subsidio (en el ámbito general a los contratos y en especial al incumplimiento en sede contractual), se observa que en el ámbito de la reglamentación de la ley (Decreto No. 403/004, de 11 de noviembre de 2004 publicado en el Diario Oficial de 16 de noviembre de 2004), ninguna referencia se realiza a los contratos de integración productiva o convenios colectivos.

2. CARACTERÍSTICAS COMUNES

La primer característica que resulta del texto legal, es el objeto de estos contratos o convenios y según venimos de expresar desde los fundamentos de la regulación, y en ese sentido se puede acudir - con carácter interpretativo - a la remisión realizada por el artículo 22, al objeto o los objetos previstos en el artículo 1 de la Ley.

Bueno es entonces, señalar que el artículo referido es sumamente amplio en cuanto a su alcance y por ende, habilita la inclusión de diversos objetos sociales, que a nuestro juicio (extremo que no es compartido por toda la doctrina agrarista), va más allá de la actividad

agraria en sí (numeral 1.1. del artículo 1 y artículo 3 de la Ley) y de las actividades conexas o accesorias a la actividad agraria (inciso segundo del artículo 3 de la Ley y artículo 20 del Decreto reglamentario).⁽¹⁷⁾

A nuestro criterio, los diversos objetos sociales previstos en el numeral 1.2. del artículo 1 de la ley, se pueden dar, sin que sea necesaria u obligatoria la existencia del ejercicio de la actividad agraria, y por ende no se trata de actividades complementarias o suplementarias al desarrollo de la actividad agraria, y podrían configurarse en forma independiente o autónoma a ésta última, sin afectar el alcance previsto por el legislador, aunque vale resaltar que *“la relación con el desarrollo de una actividad agraria”* es esencial so pena de desvirtuar el tipo legal.

En esta línea de razonamiento, cualquiera de las hipótesis previstas en los literales del artículo 1.2. del artículo 1 de la Ley, podrían formar parte del objeto social de una Sociedad Agraria o Asociación Agraria en forma única y exclusiva, manteniendo el tipo social consagrado legalmente, y por ende esta interpretación - en principio - debería ser trasladable a las figuras contractuales analizadas.

Sin embargo, el necesario *“contenido o función económica”* de estos convenios o contratos, por su propia especialidad y en base a razones de economía o política agraria, a nuestro criterio, delimitan los objetos posibles de ser incorporados en estas modalidades contractuales, apartándose entonces, de la interpretación amplia realizada precedentemente para las *“sociedades agrarias”* y las *“asociaciones agrarias”*.

Estas son modalidades que refieren específicamente a un proceso de *“integración, cooperación e inserción”* del sector agrario (i.e. de los productores rurales) en la economía nacional, y de allí resulta su especialidad.

La mentada función económica de estas figuras contractuales, resulta fundamentada en los requerimientos específicos de las modernas realidades políticas, económicas, técnicas y sociales de la realidad agraria, adecuándose en consecuencia el ordenamiento jurídico con normas específicas que permiten regular el marco de interrelación entre los productores agrarios entre sí, y los restantes sectores de la economía nacional (de la comercialización e industrialización con terceros).

Al respecto, dice el párrafo segundo del artículo 1.2 del artículo 1 de la Ley:

“Los productores rurales podrán crear los tipos sociales previstos en esta ley, con la finalidad, además, de realizar cualesquiera de los siguientes objetos sociales:

- A) *Prestación de servicios parciales o totales, incluso de apoyo técnico para la actividad agraria de sus socios o de terceros, así como el aprovechamiento individual de los bienes sociales con la finalidad de lograr economías de escala;*
- B) *Efectuar o facilitar todas o algunas de las operaciones concernientes a la producción, conservación, industrialización, comercialización y en general todas las realizadas a los efectos de incorporar – directa o indirectamente – un valor agregado a la producción animal o vegetal de sus socios, sin perjuicio de hacerlo accesoriamente respecto a terceros.*
- C) *Conservación, aprovechamiento y mejora de los recursos naturales renovables, así como la promoción respecto al agro, de soluciones y mejoras materiales y sociales para el medio rural, incluyendo aquellos paisajísticos, de recreo natural o turismo rural.”*

En consecuencia, la incorporación de estos objetos sociales como objeto de los contratos o convenios colectivos o de integración productiva, pese a la expresa remisión

¹⁷ Algunos autores consideran que el vocablo *“además”* que luce en el párrafo inicial del numeral 1.2. del artículo 1 de la Ley, implica la necesaria existencia del ejercicio de la actividad agraria dentro del objeto social de una Sociedad o Asociación Agraria, para configurar él o los tipos sociales previstos normativamente, no siendo posible la inclusión de cualquiera o de todos los objetos sociales indicados en los literales A, B y C del numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley, sin el presupuesto del ejercicio de la actividad agraria para configurar el objeto social y por ende los tipos sociales.

normativa, *deberá atender necesariamente a un contenido económico*, so pena de ser ajeno al fundamento y razón de ser de los tipos contractuales previstos por el legislador.

Por lo que venimos de señalar, y si bien puede parecer restrictiva esta interpretación del texto legal, no por ello menos cierto es que la misma se desprende de esencia de los tipos contractuales del artículo 22 de la Ley.

A mayor abundamiento y a título complementario, según lo dispone el artículo 1282 del Código Civil, *“El objeto de los contratos es el objeto de las obligaciones que por ellos se contrajeren. Pueden ser objeto de los contratos, las cosas o los hechos que no estén fuera del comercio de los hombres.”*, mientras que el artículo 1245 del citado Código señala: *“Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.”*

Consecuentemente, sobre la base de las obligaciones que nacen del contenido de las figuras negociales, se visualizará el cumplimiento de la previsión legal desde el punto de vista del objeto.

La segunda característica a nuestro juicio, reitera uno de los aspectos que a nivel de los tipos sociales consagrados en la Ley supone un presupuesto previo para su conformación, esto es, la necesaria y preceptiva participación de al menos un productor rural en el acto de constitución o creación de una Sociedad o de una Asociación Agraria, y que para los contratos de integración productiva y los convenios colectivos requiere alguna precisión que parece lógica conforme al alcance y finalidad de dichas figuras contractuales.

Así es que la misma exigencia entonces, y como aspecto esencial, se encuentra incluida en las modalidades contractuales en estudio, vale decir, siguiendo la definición o noción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 1 de la Ley, la figura del productor rural debe estar presente en las mismas, dado que su ausencia representaría la falta de adecuación al tipo legal y por ende no sería aplicable el régimen estatuido por la ley.

Sin embargo, es válido realizar alguna precisión que surge naturalmente del propio contenido y objeto de las dos formas contractuales antes indicadas.

La disposición normativa se refiere a “los productores rurales” (en plural y en dos ocasiones), a diferencia del régimen de las Sociedades y Asociaciones Agrarias, principalmente por lo dispuesto por el artículo 1 y 4 del Decreto reglamentario de la Ley.

Esto se enlaza con la noción de “parte”, tanto en el caso de un convenio colectivo como en un contrato de integración productiva.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1247 del Código Civil, el “contrato es una convención por la cual una parte se obliga para con la otra, o ambas partes se obligan recíprocamente a una prestación cualquiera, esto es, a dar, hacer o no hacer alguna cosa”, mientras que en el inciso segundo de dicho artículo se expresa: “Cada parte puede ser una o muchas personas.”.

En ambas modalidades contractuales, se presupone la existencia de dos partes, y ellas – en el plano teórico – pueden integrarse con una o varias personas.

No obstante ello, siendo los convenios colectivos por su naturaleza, un instrumento que vincula a un número determinado (o determinable) de sujetos de derecho, válido es entonces acudir a una integración pluripersonal de al menos una de las partes (la que refiere a los productores rurales como tales).

Por su parte, al ingresar al análisis de los contratos de integración productiva, la vinculación podría partir de la existencia de un solo productor rural, que en forma “vertical” se “integra” con las restantes cadenas de la producción, comercialización o industrialización, admitiéndose entonces la figura unipersonal del productor rural en el negocio jurídico contractual.

Sí se tratase de una “integración” de tipo “horizontal”, la interpretación varía, debiendo formar parte de la relación contractual dos o más productores rurales, como requisito esencial y de validez de la modalidad legal.

Por lo visto, la afirmación inicial en cuanto a esta característica, se puede ajustar en la necesaria participación de al menos un productor rural en los contratos de integración

productiva ("vertical"), y de dos o más productores rurales en los contratos de integración productiva ("horizontal", o conformando una de las partes de un contrato colectivo).

Lo cierto es que, a nuestro criterio, no podría admitirse en este caso – tal cual lo han sostenido algunos autores con una interpretación piedeletrista en el ámbito de las Sociedades y Asociaciones Agrarias – la posibilidad de que la participación de al menos un productor rural se diera exclusivamente en el acto constitutivo de las aludidas figuras asociativas, y que luego su ausencia o exclusión no afectaría la validez del negocio jurídico en sí mismo.

Por ende, en el caso de contratos de integración productiva o convenios colectivos, la figura del productor rural, deberá estar presente necesariamente como una de las "partes" desde el nacimiento hasta la finalización del contrato de integración productiva o del convenio colectivo.

Como viene de verse, el contenido económico de las figuras contractuales aparece - entonces - como un elemento distintivo y caracterizante de estos "contratos", ya sea en forma directa como indirecta (es decir que tenga repercusión en la actividad económica de las partes), asumiendo la condición - a nuestro criterio - como un aspecto esencial para la configuración de los tipos negociales previstos por el legislador.

La misma consideración para la existencia del "productor rural" como "parte", en los términos señalados precedentemente.

La última reflexión correspondiente a este inciso primero, refiere a la participación de "terceros representativos de intereses profesionales" diferentes a los propios de la actividad productiva.

Naturalmente que esto se aplica a los contratos de integración productiva de carácter "vertical" y a los "convenios colectivos", y representa la "integración" o "asociación estratégica con contenido económico" en ámbitos profesionales diversos a los de la "producción" (en términos genéricos de la prestación de servicios - comercialización e industrialización de los productos primarios con o sin transformación).

En el inciso segundo del citado artículo legal, el legislador contempla las situaciones de incumplimiento, sobre la base de la autonomía de la voluntad de las partes en sede contractual (criterio rector de la ley en la mayoría de sus expresiones), admitiendo en forma expresa la rescisión parcial (aplicando el criterio de la supervivencia o mantenimiento del contrato aún en caso de incumplimiento parcial), atribuyéndole legitimación activa a cualquier "sujeto" que integre una de las "partes" en el sentido colectivo referenciado anteriormente.

Tres aspectos trascendentes y novedosos en la materia, dado que a estar a las reglas generales en materia contractual, se produciría la extinción de la relación contractual con los prejuicios que ello conlleva para las "partes".

Esto es, cuando se trate de un incumplimiento parcial, es decir que en caso de que cualquier sujeto integrante de una "parte", incumpla con alguna de las obligaciones asumidas contractualmente, se aplicarán las sanciones previstas en el convenio y que las partes podrán (en principio podríamos decir que esto es potestativo aunque es conveniente que se establezca las situaciones y la sanción aplicable) estipular en base a la autonomía de la voluntad (a vía de ejemplo, multas, suspensiones, etc.).

No obstante ello, a nuestro criterio, para la aplicación del instituto de la rescisión parcial (dice la ley "...cuando correspondiere"), deberá establecerse en forma expresa en que situaciones es aplicable la misma, siendo sometida entonces al régimen general del convenio y las reglas generales relativas al incumplimiento en los contratos.

La legitimación activa individual, también resulta un interesante aporte legal, para viabilizar la promoción de la acción, sin necesidad de la concurrencia (formal y sustantiva) de los restantes integrantes de la "parte contractual".

Dificultades se podrán plantear en términos de dilucidar, las consecuencias derivadas de la rescisión parcial, aspectos en los cuales se deberá estar a las previsiones contractuales y en su defecto la naturaleza de las obligaciones y derechos resultantes del "contrato" o "convenio".

Por su parte, el inciso tercero de la norma aludida, atribuye la responsabilidad (por daños y perjuicios) en forma exclusiva al incumplidor, tanto en sede de rescisión parcial o total del contrato, alterando la naturaleza de la "parte" en cuanto a dicho régimen, remitiéndose a las disposiciones contractuales y a nuestro juicio a las normas generales en materia de responsabilidad contractual (Capítulo IV – De las Obligaciones con relación a sus efectos – artículos 1441 a1446 del Código Civil).

3. ASPECTOS PARTICULARES

A partir de los aspectos mencionados con anterioridad, se puede avanzar sobre el contenido que podrán tener los "*Contratos de Integración Productiva*", en base a dos aspectos claramente diferenciables.

En primer lugar, las resultancias del artículo 22 de la Ley No. 17.777, única previsión normativa que se refiere a esta figura contractual, y que se transforma en su regulación jurídica por excelencia.

En segundo lugar, en sede interpretativa del fenómeno contractual descrito y sucintamente regulado en el artículo referido.

Del texto normativo, se extraen algunas conclusiones ya vistas, en cuanto a los "objetos" posibles, y las "partes" en el negocio jurídico.

A ello podemos añadir, las consecuencias derivadas del "incumplimiento individual" en el marco del convenio, según viene de verse y a cuyas consideraciones nos remitimos en forma expresa, dado que la norma no distingue las situaciones para uno u otro tipo de "contrato" o "convenio".

Sin embargo, es dable precisar que – en sede interpretativa – basado fundamentalmente en los antecedentes en doctrina y derecho comparado, y en parte por algunas manifestaciones que surgen de los propulsores de la norma en cuestión, que es admisible proyectar - en la práctica - las dos modalidades aceptadas por la doctrina, es decir los contratos de integración productiva "horizontales" y "verticales".

Los primeros serían aquellos en donde productores rurales vinculados por una misma actividad económica (agraria - productiva), se "asocian o se integran" en función de la obtención de determinados objetivos preestablecidos, estableciendo los derechos y obligaciones de las partes para la consecución de los fines previstos contractualmente y que dieron mérito a la suscripción del contrato de integración productiva.

La integración supone en el plano teórico, según habíamos destacado, la unión de dos o más sujetos de derecho (personas físicas o jurídicas en nuestro derecho), que regulan uno o varios aspectos de su actividad productiva (volumen o cantidad, calidad, variedad, sanidad, presentación, etc. de sus productos primarios de origen vegetal o animal) para participar en forma conjunta en el mercado con sus productos en forma unificada (con destino a su comercialización o a su industrialización), a los efectos de tener un acceso adecuado a los mercados nacionales, regionales e internacionales para la colocación de sus productos (y es en función de este aspecto que será la regulación contractual), o la obtención de un mejor precio y condiciones por los mismos o la seguridad y certeza en su percepción.

Esta modalidad operativa, puede ser de carácter transitorio o con cierto grado de permanencia en el tiempo, conforme a los requerimientos de las partes.

Lo distintivo, en los contratos de integración productiva de carácter horizontal, deviene de que se trata de "partes" integrantes de un mismo sector, esto es hay una identidad (total o parcial) de actividades en lo sustantivo y genérico, que en definitiva se unen (en lo negociado) con un fin común, aspecto que podría definirse como una "identidad de propósitos" a través de las obligaciones asumidas por las partes contratantes.

Si se trata de contratos de integración productiva verticales, el elemento característico se encuentra en la participación de "partes" que pertenecen a diferentes sectores de la actividad económica, existiendo claramente intereses contrapuestos de las partes, que

participan en una modalidad contractual en función de sus intereses particulares, aunque en última instancia existe una "integración o asociación" en el fin último.

Desde una visión particular de la figura contractual, surgen naturalmente obligaciones específicas para las partes, en función del tipo contractual, que forman parte del contenido del contrato.

Así es que sin mayores dificultades, podemos afirmar que en esencia las obligaciones principales del productor agrario radican en la realización de los cultivos o la cría de los animales de conformidad con las normas técnicas agronómicas que aseguren la producción de una cantidad y calidad de productos (la utilización de insumos provenientes del adquirente final del producto al igual que la supervisión o control de las actividades del productor no serían esenciales a la modalidad contractual pero tradicionalmente forma parte de éste), al igual que la entrega en tiempo y forma del resultado de la actividad, mientras que desde el punto de vista empresarial (comercialización o industrialización) la obligación radica en la recepción de la producción (total o parcial) y el pago del precio en la forma y condiciones pactadas.

Por su parte, la oportunidad de la configuración del efecto traslativo de la propiedad de los productos tiene consecuencias importantes del punto de vista jurídico, y ello podrá (o deberá) ser objeto de una regulación expresa en términos de garantías para las partes.

Por su parte, los "*Convenios o Contratos Colectivos*", recogen - en términos generales - las mismas previsiones normativas que las indicadas anteriormente, y a sus términos nos remitimos.

De acuerdo a los antecedentes en doctrina y derecho comparado, resulta una diferenciación posible, en función de que el "Convenio Colectivo" es un instrumento regulatorio de las relaciones entre distintos sectores de la economía (el referido al sector agrario es imprescindible para configurar el tipo legal), que procura regular las relaciones del mercado en forma general o abarcativa (vinculada a uno o varios productos agrarios y ámbitos o etapas de industrialización o comercialización de los productos primarios o elaborados), y que posibilita - a su vez - la inserción de modalidades contractuales independientes (pero sometidas al régimen general del Convenio Colectivo) en su desarrollo a lo interno.

La inexistencia de formalidades (i.e. inscripción, homologación, etc.) parece demostrar una carencia en esta modalidad contractual, habida cuenta de las implicancias y consecuencias que a nivel del mercado nacional, regional o internacional pueden tener este tipo de convenciones, sin perjuicio de las inherentes al cumplimiento de las obligaciones y el resguardo de los derechos de las partes en sede de ejecución del Convenio o Contrato Colectivo.

Por último, deberá tenerse presente en esta figura negocial, aspectos que si bien rebasan ampliamente las previsiones del legislador, no menos cierto es que hacen a la sustancia del fenómeno en cuanto a su ámbito de aplicación.

Nos referimos, a las normas sobre defensa de la competencia, reguladas en los artículos 13 a 15 de la Ley No. 17.243 del 29 de junio de 2000 y su Decreto reglamentario No. 86/001, de 28 de febrero de 2001, en cuanto se prohíben los acuerdos y prácticas comerciales concertadas entre los agentes económicos, las decisiones de asociaciones de empresas y el abuso de la posición dominante de uno o más agentes económicos que tenga por efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia y el libre acceso al mercado de producción, procesamiento y distribución y comercialización de bienes y servicios.

VI CONCLUSIONES

De conformidad con lo expresado, consideramos que existen claramente dos ámbitos distinguibles en cuanto a la legislación aplicable para estas modalidades contractuales.

En principio, la norma legal configura dos tipos de contratos (tipicidad legal), denominados "contratos de integración productiva" y "contratos colectivos", con una regulación

escasa pero útil a los efectos de su delimitación y alcance, asociada a nociones emergentes del propio artículo legal.

En efecto, la necesaria participación de productores rurales como parte en el referido contrato, relacionado directamente con la noción legal desde su inicio y durante su ejecución, al igual que los objetos posibles, en tanto contenido y sustrato del acuerdo (entre productores e interprofesiones), según la enunciación del texto normativo (aun cuando el contenido económico debe estar presente a nuestro entender), es nuestra primera referencia legal aplicable.

Por supuesto, los incisos siguientes se apartan de la solución prevista en el Código Civil y posibilitan la ejecución parcial del contrato, sobre la base de la subsistencia del acuerdo.

Asimismo, se destaca la autonomía de la voluntad de las partes en todo aquello no reglado por la normativa vigente, siendo la ley entre las partes (artículo 1291 del Código Civil).

Por otra parte, el acuerdo o convenio, tendrá un objeto o finalidad (dar, hacer o no hacer) cuyo contenido obligacional, determinado por las partes, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad conformará el contenido mismo del acuerdo.

En sede de interpretación e integración de las disposiciones contractuales, deberá estarse al objeto o finalidad regulatoria, en función de las obligaciones emergentes, aplicando en subsidio el derecho común, aunque sobre la base de que se trata de una manifestación del fenómeno asociativo y no de intercambio.

Por último, a nuestro juicio, hubiera sido deseable una mayor atención del legislador, en algunos aspectos que su ausencia regulatoria y eventual omisión en el contenido de los acuerdos, puede provocar dificultades interpretativas y efectos jurídicos no deseados por las partes.

Esto es, y según ya vimos, la inexistencia de formalidades específicas para estas modalidades contractuales (escritura, inscripción); determinación de la propiedad de los productos; riesgos; tributación, extinción del contrato, etc.

Empero, finalmente resaltamos la importancia que tiene para el desarrollo del sector agrario en sí mismo y en su interrelación con los otros sectores de la economía, la incorporación al ordenamiento jurídico vigente, estas dos nuevas figuras contractuales, siendo tarea del intérprete avanzar en la configuración de las mismas, y de los profesionales del Derecho implementar su aplicación en la práctica.